El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 19 de junio de 2018

Radicación No.: 66400-31-89-001-2018-00345-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Octavio de Jesús Flórez y otros.

Accionado: Sociedad de Activos Especiales, Agencia Nacional de Tierras, Municipio de La Virginia,

Gobernación de Risaralda, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de La Virginia,

Procuraduría Regional Risaralda, Ejercito Nacional, Agencia de Desarrollo Rural,

Ministerio de Defensa, Ministerio de Agricultura y Ministerio de Hacienda.

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de La Virginia

M.P. : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: VIVIENDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA / SUSPENSIÓN DE DESALOJO PARA CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS ADQUIRIDOS POR LAS AUTORIDADES / ENTIDADES CUMPLIERON FALLO DE 1ª INSTANCIA / HECHO SUPERADO / NO SE CONFIGURA / PENDIENTE REALIZACIÓN DEL DESALOJO /** Pese a lo anterior, esas mismas instituciones junto con las otras involucradas en esta acción de tutela, durante el transcurso de la segunda instancia, procedieron a dar cumplimiento al fallo de primera instancia –que, recuérdese se dictó el 3 de mayo de 2018-, conforme se explica en el escrito allegado el pasado 5 de junio, donde se solicita que se declare la figura de “hecho superado”, adjuntando para el efecto el acta del 31 de mayo de este año que da cuenta del acatamiento de la sentencia, con el acompañamiento de la Defensoría Regional y la Procuraduría Regional de Risaralda (véase el archivo digital y escrito, cuaderno de segunda instancia).

De modo que por sustracción de materia, esta Sala se abstendrá de analizar los fundamentos de la impugnación y pasará acto seguido a establecer si se presenta la figura del hecho superado, para lo cual hay que revisar si en efecto se cumplieron los compromisos adquiridos en la reunión celebrada entre los habitantes del predio Miralindo y las entidades encargadas del desalojo el 16 de abril del presente año (fl. 90 y s.s.), los cuales quedaron consignados en la ACCIÓN PREVENTIVA DE PROCURADURÍA E-2018-146148

(…)

Contrastados los compromisos del 16 de abril con la documentación que se envió en el Acta final del 31 de mayo de este año, la Sala observa que efectivamente se dio cumplimiento al fallo de primera instancia, de modo que en principio se podría decir que se presenta la figura del hecho superado. No obstante, como aún no se ha hecho el desalojo o el retiro voluntario del predio, y tal actividad debe hacerse con el acompañamiento de la Procuraduría Regional y la Defensoría Regional de Risaralda, como reza el numeral 4° de la parte resolutiva del fallo de tutela, es apenas obvio que no puede declararse la figura de hecho superado, lo que de suyo implica que permanece vigente la sentencia de primera instancia. Dicho en otras palabras, sólo el cumplimiento total del fallo de tutela durante el transcurso de la segunda instancia da lugar a la declaración de hecho superado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Junio 19 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dentro de la acción de tutela impetrada por **Octavio de Jesús Flórez** y **Otros** en contra de la **Sociedad de Activos Especiales – SAE** y **otros**, por medio de la cual solicitó que se amparara su derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, vivienda digna y al trabajo.

#### La demanda

A la tutela interpuesta por el señor Octavio de Jesús Flórez, fueron acumuladas, por medio de auto del 25 de abril, las tutelas radicadas bajo los números 2018-00346 accionante Efraín Cardona, 2018-00347 accionante Martha Lucia Suarez Vásquez y la 2018-00348 Ramiro Cuervo Vallejo, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015, toda vez que revisadas las demás acciones se encuentra que cuentan con los mismos hechos, las mismas pretensiones, el mismo problema jurídico y las accionadas son las mismas.

Los accionantes solicitan que se tutelen los derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, vivienda digna y al trabajo; y se ordene, como medida preventiva, la suspensión del cumplimiento del desalojo, ordenada el 23 de abril del presente año, hasta que se dirima la presente acción; que se requiera a SAE y ANT, para brindar soluciones especificas y determinantes de acuerdo a las condiciones especiales del accionante y su núcleo familiar; que les adjudiquen una parte de la tierra donde se encuentran asentados y que se suspenda todo acto intimidatorio y el accionar del Ejército Nacional en la zona hasta que se dirima la presente acción.

Para fundar dichas pretensiones los señores Octavio de Jesús Flórez, Efrain Cardona y Ramiro Cuervo, manifiestan que junto a sus familias son campesinos, y residen en la finca El Cairo ubicada en la finca Miralindo en La Virginia, donde trabajan la tierra, siendo esta labor su medio de subsistencia.

Señalan que desde el mes de agosto del año anterior el Ejército incursiono en la zona, provocando el desplazamiento forzado de las personas que allí laboraban.

Agregan que el Ejercito Nacional ha procedido a cortar cercas, lo que lleva a que los animales destruyan los cultivos generándoles pérdidas. Además han procedido a quemar las posesiones de los campesinos que habitan la finca, indicándoles que deben desalojar pues existen órdenes de carácter superior en las que se ha decretado que esas tierras son para la SAE y la ANT, entre otras instituciones.

Mencionan que como consecuencia de todo lo anterior, se convocó a una reunión el 16 de abril de 2018, en la Alcaldía de La Virginia, en la cual se plantearon los hechos que había ocurrido, pero de ella no se pudo establecer gran cosa, pues la ANT no asistió y la SAE manifestó no ser la entidad competente para dar solución a esta situación. Allí fue donde manifestaron que el desalojo lo realizarían el día 23 de abril del mismo año, pues anteriormente estaba previsto para la misma fecha de la reunión.

Adicional a esto, la señora Martha Lucia Suarez Vásquez, indica que es representante legal de la fundación llamada “Todos por los Derechos Humanos”, refiere haber brindando asesoramiento y acompañamiento a los campesinos que residen en la finca El Cairo. Esta accionante hace mención a los mismos hechos anteriormente referidos.

#### Contestación de la demanda

La Procuraduría Regional de Risaralda, quien fue vinculada por la jueza, contestó la presente acción indicando que la orden de desalojo que motivo a los actores a promover la acción no tiene relación alguna con la entidad, por lo que estima que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por el contrario esta entidad convocó a una reunión entre las 8 familias afectadas junto con las autoridades vinculadas en la presente para abordar el tema relacionado con la orden de desalojo. Allí se concluyo que las familias están dispuestas a retirarse voluntariamente si se les ofrecían algunas alternativas; por ultimo refiere la entidad que el señor Octavio de Jesús Flórez no hace parte de las 8 familias que habitan el predio y que nunca ha habitado allí, por lo que solicita se declare improcedente la acción.

La igualmente vinculada Agencia de Desarrollo Rural, contestó la presente manifestando que existe falta de legitimación por pasiva pues indica no ser la entidad competente para atender las pretensiones del accionante, ya que esta no fue quien emitió la orden de desalojo y no tiene dentro de sus funciones la asignación de tierras.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico dio respuesta indicando no tener legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos y pretensiones de la acción se escapan de su competencia funcional. Agrego que, aunque la SAE es una entidad vinculada al Ministerio de Hacienda, esta cuenta con autonomía, por tanto ejerce sus funciones autónomamente y el Ministerio se limita a verificar que efectivamente si cumpla con sus funciones, sin que pueda interferir en ellas.

Por su parte el Departamento de Risaralda contesto la presente argumentando que no le constan los hechos pues el predio en cuestión no se encuentra en cabeza del Departamento, y por esta misma razón indica que no tiene competencia en el asunto. Además refiere que la fecha de desalojo fue producto de un proceso de concertación realizado en la reunión que tuvo ocasión el 16 de abril del año en curso, donde se tomaron medidas a favor de las familia que se encontraban ocupando el predio, las cuales quedaron establecidas en el acta de la reunión, hecho contrario a lo que manifiesta el accionante.

La personería de Risaralda, contesto la acción señalando que estima conveniente la verificación del estado de vulnerabilidad del accionante para en caso afirmativo adoptar las medidas pertinentes como se dispuso por el Alcalde Municipal de La Virginia en la reunión llevada acabo con las familias afectadas el pasado 16 de abril.

El vinculado Ministerio de Defensa Nacional, contestó la tutela indicando que por resolución 00287 del 8 de marzo del presente año, la SAE destinó los bienes inmuebles “El Cairo” y “Lote el Recuerdo” a su favor, para que desarrolle el proyecto de infraestructura que permita brindar la seguridad en la zona. Seguidamente señala que no existen derechos vulnerados pues solo están cumpliendo con un mandato constitucional que obedece a una necesidad de interés general.

La accionada Agencia Nacional de Tierras – ANT, respondió a la presente manifestando que el predio “El Cairo” no le ha sido jurídicamente transferido, tal y como se observa en su matricula inmobiliaria, y que el tramite de desalojo esta dirigido por la SAE; procedimiento en el cual no interviene esta agencia. Asimismo señaló no ser la entidad encargada de proveer a la población en situación de desplazamiento de ayudas humanitarias, vivienda, entre otros puntos contenidos en las pretensiones, por lo cual propone la excepción de falta de legitimación material por pasiva.

El Ministerio de Agricultura, contestó la acción solicitando se le desvincule pues ninguna pretensión implica la toma de decisiones por parte de la entidad. Agrega que aunque la ANT es una entidad adscrita a este Ministerio, la primera actúa dentro de su autonomía e independencia administrativa y presupuestal.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado concedió parcialmente la tutela de los derechos a una vivienda digna y dignidad humana de los señores Octavio de Jesús Flórez, Efraín Cardona, Martha Lucia Suarez Vásquez y Ramiro Cuervo Vallejo; y ordenó a la SAE y al Ministerio de Defensa Nacional – Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de Pereira, suspender el desalojo de los residentes de la hacienda El Cairo, hasta que se cumpla con los compromisos adquiridos en el acta de la reunión realizada el 16 de abril de 2018, especialmente los tendientes a proveer una vivienda digna; asimismo ordeno a las autoridades firmantes del compromiso, que en el termino de un (1) mes lleven a cabo las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con dichos compromisos. Seguidamente instó a la Procuraduría Regional de Risaralda y a la Defensoría del Pueblo Regional para que ejerzan un acompañamiento a los accionantes y verifiquen el cumplimiento de los compromisos adquiridos, igualmente instó al Ejercito Nacional – Batallón de Artillería No. 8 San Mateo de Pereira, para que cese cualquier acto de intimidación hacia los accionantes o sus familias.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que, es la tutela el mecanismo idóneo en este caso para salvaguardar los derechos de los accionantes, en vista de que en el predio se encuentran sujetos en estado de vulnerabilidad que no cuentan con los recursos para acceder a otra vivienda.

Revisado el acervo probatorio, se encuentra que la adjudicación que realizó la Sociedad de Activos Especiales- SAE al Ministerio de Defensa Nacional, se dio bajo el amparo de la ley, con base en el inciso 31 del articulo 22 de la Ley 1849 de 2017, el cual estipula que por razones de seguridad y defensa se podrá destinar de forma directa predios rurales al Ministerio de Defensa para el desarrollo de proyectos de infraestructura e igualmente, el proceso de desalojo se realizó bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, y del Decreto 2136 de 20015 por medio del cual se reglamenta dicho Código. En vista de que estas actuaciones se realizaron con el lleno de los requisitos legales, están entonces revestidas de validez siendo así de obligatorio cumplimiento para los accionantes.

Frente al carácter fundamental que la jurisprudencia le ha dado al derecho a una vivienda digna[[1]](#footnote-1), que además ha dispuesto que en los casos de desalojo donde no se observe un debido proceso se constituye una violación del principio de confianza legitima[[2]](#footnote-2); no pueden quedar desamparados los derechos de los accionantes al darle cumplimiento a la orden de desalojo, para lo cual se tienen los compromisos ya adquiridos por las entidades vinculadas, especialmente las medidas para proveer soluciones de vivienda digna.

Así las cosas, se dio vía libre a la diligencia de desalojo pero condicionada al cumplimiento previo de los compromisos adquiridos por las accionadas en la reunión del 16 de abril de 2018, para lo cual se solicita acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Regional del Departamento, con el fin de asegurar el cumplimiento de lo acordado.

#### Impugnación

El Ministerio de Defensa Nacional impugnó la decisión arguyendo que, no se cumplen los presupuestos para hablar de confianza legítima, ya que si bien existe una actuación de la administración, se advierte que los ocupantes del predio no han actuado de buena fe ya que al revisar las actas de inspección al inmueble, realizadas por la SAE en junio del 20013, y en el 2016, se encontró que las personas que allí habitaban eran trabajadores del señor Quiroga, información que no concuerda con lo manifestado por los accionantes en la reunión celebrada el 16 de abril de 2018, donde estos expresan que llevan en el predio entre 3 y 8 años, Lo cierto es que los ocupantes llegaron luego del 18 de abril de 2017, fecha en que se le informo al señor Quiroga la decisión de no prorrogar su contrato de arrendamiento.

Adicionalmente manifestó que la evacuación voluntario, fue uno de los puntos tratados en la reunión con las familias que habitan el predio, acordándose como fecha para este proceso el 24 de abril del presente año, pero que llegado ese día ningún ocupante tuvo intención de desalojar. Indica además estos lugareños o fueron trabajadores del arrendatario de la finca o son invasores que llegaron luego de darse por terminado el contrato de arrendamiento, este ultimo escenario objeto de investigación penal en la Fiscalía 44 de La Virginia; en cualquiera de las dos posiciones quedan descalificados los actores para la asignación de tierras por la ANT al ser familias invasoras.

Por lo anterior solicita que se revoque el fallo proferido el 3 de mayo de 2018, permitiendo que la SAE realice el desalojo de los invasores del predio el Cairo.

Del mismo modo la Sociedad de Activos Especiales – SAE, impugnó la decisión exponiendo que en el uso de las funciones de policía administrativa que le otorga la Ley 1849 de 2017, tiene la obligación legal de entregar el inmueble al Ministerio de Defensa Nacional, pero la tutela impugnada limita dicha obligación e impone una carga adicional que la entidad no tiene contemplada dentro de sus funciones, pues no es la encargada de reubicar a la población en estado de vulnerabilidad. Por lo que solicita se revoque el fallo proferido en primera instancia y en su lugar se niegue el amparo invocado.

De igual forma, la Agencia Nacional de Tierras, impugnó el fallo de tutela argumentando que en el acta de los compromisos adquiridos el 16 de abril del año en curso, no se encuentra ninguno que corresponda a esta entidad, por lo tanto no puede realizar ninguna actividad.

Agrega que nunca se genero una confianza legitima a los accionantes, pues en una visita que realizaron en el 2017, identificaron algunos ocupantes que manifestaron estar allí como trabajadores del señor Quiroga, lo que indica que ingresaron al predio como trabajadores de un arrendatario, conociendo que se adelantaba sobre el predio un tramite de extinción de dominio. Además en fotografías satelitales de distintas épocas del predio el Cairo, se puede observar que las actividades de aprovechamiento iniciaron en el último año y no hace 8 como refieren los accionantes.

Indica que quien ocupa de manera irregular un predio del Estado, tiene por ese hecho una prerrogativa que lo exonera de participar dentro de los programas de selección objetiva de acceso a tierras, por estas razones solicita revocar el fallo proferido en primera instancia y en su lugar denegar el amparo del derecho.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**
* ¿En el presente caso, las entidades accionadas que impugnaron, dieron cumplimiento al fallo de tutela?
* ¿Si todavía quedan puntos por cumplir del fallo de tutela, a pesar de que quienes impugnaron cumplieron su parte, es posible declarar la figura de hecho superado?
  1. **Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

**5.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, vivienda digna y al trabajo de los señores Octavio de Jesús Flórez, Efraín Cardona, Ramiro Cuervo Vallejo y Martha Lucia Suarez Vásquez, toda vez que al momento de presentación de la acción constitucional la entidades encargadas del desalojo no habían tomado ninguna medida para proteger los derechos de las personas que residían en el predio en disputa.

La jueza de primer grado **tuteló parcialmente los derechos fundamentales invocados** por los actores partiendo de la premisa de que las actuaciones administrativas de la adjudicación de las tierras a favor de Ministerio de Defensa y el proceso de desalojo de los habitantes de dichas tierras se realizaron con el lleno de los requisitos legales, **siendo por tanto válidas y de obligatorio cumplimiento para los accionantes**. Por lo tanto, el amparo concedido sólo se limitó a que previo al desalojo o retiro voluntario se diera cumplimiento a los compromisos adquiridos por las accionadas en la reunión del 16 de abril de 2018 en la cual participaron los accionantes. Dicha decisión **no fue impugnada por ninguno de los actores.**

La impugnación se presentó por tres de las entidades accionadas (Ministerio de Defensa, Sociedad de Activos Especiales – SAE- y la Agencia Nacional de Tierras), manifestando, en términos generales que no se podía hablar del principio de confianza legítima por cuanto los ocupantes llegaron luego del 18 de abril de 2017, fecha en que se le informó al señor Quiroga la decisión de no prorrogar su contrato de arrendamiento.

Pese a lo anterior, esas mismas instituciones junto con las otras involucradas en esta acción de tutela, durante el transcurso de la segunda instancia, procedieron a dar cumplimiento al fallo de primera instancia *–que, recuérdese se dictó el 3 de mayo de 2018-*, conforme se explica en el escrito allegado el pasado 5 de junio, donde se solicita que se declare la figura de “hecho superado”, adjuntando para el efecto el acta del 31 de mayo de este año que da cuenta del acatamiento de la sentencia, con el acompañamiento de la Defensoría Regional y la Procuraduría Regional de Risaralda (véase el archivo digital y escrito, cuaderno de segunda instancia).

De modo que por sustracción de materia, esta Sala se abstendrá de analizar los fundamentos de la impugnación y pasará acto seguido a establecer si se presenta la figura del hecho superado, para lo cual hay que revisar si en efecto se cumplieron los compromisos adquiridos en la reunión celebrada entre los habitantes del predio Miralindo y las entidades encargadas del desalojo el 16 de abril del presente año (fl. 90 y s.s.), los cuales quedaron consignados en la *ACCIÓN PREVENTIVA DE PROCURADURÍA E-2018-146148,* así:

* *“La Procuraduría solicita que se haga el retiro voluntario de las personas, y se compromete a realizar acompañamiento a la ANUC para que las autoridades competentes agilicen los tramites que se requerían para que las autoridades competentes agilicen los tramites que se requieran para la asignación de tierras y resolver solicitudes que se han elevado desde tiempo atrás.*
* *La UARIV se compromete a realizar una jornada especial para verificar la situación de las personas en calidad de victimas que tienen solicitudes pendientes para su impulso, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo el próximo jueves 19 de abril, en las instalaciones del ICBF de la Virginia.*
* *El Ejercito Nacional a través del Coronel Rojas, manifiesta que solo las personas que salgan del predio a atender la diligencia de la UARIV se les garantizara el ingreso al mismo.*
* *La Fiscalía General de la Nación dará inicio a la noticia criminal relacionada con la presunta venta de formularios y el ofrecimiento fraudulento de tierras a los campesinos.*
* *El ICBF ofrece la inclusión de los menores que se entran en la hacienda en un programa institucional, siempre y cuando hagan el retiro voluntario; de lo contrario daría inicio a un proceso de restablecimiento de derechos ante la Comisaria de Familia.*
* *El Alcalde Municipal, ofreció subsidios de arrendamiento por tres meses para las familias que lleven varios años y que sean del municipio de la Virginia. Así mismo, respecto a un adulto mayor que reside en la hacienda se hará la verificación de la ayuda o programa al que pueda vincularse.*
* *La SAE, indica que en virtud de la solicitud del señor Procurador concede un plazo hasta la semana siguiente para el retiro voluntario de las personas, en caso negativo llevaría a cabo la diligencia de desalojo con acompañamiento de la fuerza publica el martes 24 de abril, y en consecuencia queda aplazada la fecha inicialmente señalada del 18 de abril.*
* *La Procuraduría y la Defensoría Regional de Risaralda, realizaran el respectivo seguimiento y verificación del cumplimiento de los anteriores compromisos.”*

Una vez revisado el *“INFORME FINAL CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA DEL 03 DE MAYO DE 2018.- ACTA 31 DE MAYO DE 2018”* (folio 41 y ss, del cuaderno de segunda instancia) se observa que el acatamiento de la sentencia se hizo progresivamente por cada una de las entidades involucradas en los compromisos del 16 de abril, tal como se explica detalladamente en el informe, al cual la Procuraduría Regional de Risaralda anexó todas y cada una de las actividades realizadas durante los días previos al 31 de mayo con la participación de los ocupantes del predio El Cairo de la finca Miralindo. De dicho informe y de los documentos anexos, se observa que se llevaron a cabo las actividades relacionadas en el oficio No. OFI-18-51214 MDN-SGDAL del 1 de junio de este año, remitido a esta Corporación por el Ministerio de Defensa (folio 38 a 39, cuaderno de segunda instancia), resumidas así:

* La UARIV realizó una caracterización de victimas, al expediente se allegó constancia y listado de asistencia de la Jornada Integral de Atención a las Victimas residentes en el Municipio de la Virginia que adelantó la Unidad para las victimas el día 19 de abril de 2018 en compañía de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

* La Fiscalia adelantó las investigaciones por posibles punibles por la venta de formularios para adjudicación de tierras. Por medio de correo electrónico del 8 de marzo de 2018, el coordinador del CTI de la Virginia informó que actualmente se activó la noticia criminal 664006000047201800012, con reparto a la Fiscalia 44 Local y con Policia Judicial asignada C.T.I de la Virginia – Risaralda.
* El ICBF realizó una caracterización de menores e inclusión de programas de menores. Por correo electrónico del 10 de mayo de 2018, se informó sobre los resultados de la caracterización de la jornada adelantada por ellos y acta de la visita del 18 de abril de 2018, efectuada al lugar de residencia del menor Alejandro Montoya Mahecha.
* La Alcaldía Municipal de la Virginia realizó un ofrecimiento de subsidios de arrendamiento e inclusión en proyectos de adulto mayor para los residentes de la tercera edad, para lo cual desarrolló una jornada el 23 de mayo de 2018 donde los funcionarios de la Dependencia de Desarrollo Social y el Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de la Virginia, en compañía de funcionarios de la Defensoría del Pueblo Regional Pereira, el ICBF y la Policía Nacional, adelantaron la jornada de visitas a los ocupantes del predio “El Cairo”, donde les expusieron a los beneficiarios de la acción de tutela, la posibilidad para acceder a subsidios de arrendamiento y los cupos en hogares de protección para el adulto mayor, para las personas caracterizadas en la reunión del 16 de abril de 2018, consignados en el Acta de Acción Preventiva de la Procuraduría.

Una vez se socializaron los beneficios y tramites administrativos para hacer efectivo el subsidio de arrendamiento y los cupos en los hogares de protección para el adulto mayor, el hogar de la señora Nataly Mahecha, madre de tres menores beneficiarios de la tutela y el señor Elio Fabio Romero, manifestaron su intención de acceder, caso contrario ocurrió con el señor Fernando de Jesús Correa Sosa quien señaló no estar dispuesto a acogerse al beneficio.

* La Defensoría del Pueblo realizó un acompañamiento permanente y garante de los derechos de los residentes, como consta en el Acta de la Defensoría del Pueblo del 19 de abril de 2018, por medio de la cual se realizó el acompañamiento y verificación de la situación campesina que ocupa la Unidad económica “Hacienda Miralindo”.
* El Ejercito Nacional garantizó el ingreso al predio de las personas amparadas por el fallo de tutela que residen en el Cairo y a quienes se les amparó parcialmente sus derechos fundamentales, se les ha permitido el ingreso al predio sin ninguna restricción.

Así mismo, la Policía Nacional esta presta a acompañar el proceso de desalojo programado por la SAE.

* La ANT realizó una socialización del proceso de adjudicación de tierras el 31 de mayo de 2018 en el predio el Cairo, donde se resolvieron las dudas al respecto. Así mismo se les informó que los días 12 y 13 de junio se llevaría a cabo en la Alcaldía de la Virginia una jornada de diligenciamiento del formato FISO.
* La SAE, una vez verificado el cumplimento del fallo de tutela, programó la fecha del desalojo para el 20 de junio de 2018 a las 9:00 a.m, la cual contará con el acompañamiento de la Fuerza Publica y la Defensoría del Pueblo.

Hay que subrayar que en el Acta del 31 de mayo de 2018, la Procuraduría Regional y la Defensoría Regional de Risaralda se dieron a la tarea de verificar que todos los compromisos del 16 de abril, objeto de la sentencia de tutela, se cumplieran a cabalidad, concluyendo que en efecto así fue.

Contrastados los compromisos del 16 de abril con la documentación que se envió en el Acta final del 31 de mayo de este año, la Sala observa que efectivamente se dio cumplimiento al fallo de primera instancia, de modo que en principio se podría decir que se presenta la figura del hecho superado. No obstante, como aún no se ha hecho el desalojo o el retiro voluntario del predio, y tal actividad debe hacerse con el acompañamiento de la Procuraduría Regional y la Defensoría Regional de Risaralda, como reza el numeral 4° de la parte resolutiva del fallo de tutela, es apenas obvio que no puede declararse la figura de hecho superado, lo que de suyo implica que permanece vigente la sentencia de primera instancia. Dicho en otras palabras, sólo el cumplimiento total del fallo de tutela durante el transcurso de la segunda instancia da lugar a la declaración de hecho superado.

Ahora, como en el informe final la SAE estableció como fecha y hora del desalojo el **20 de junio a las 9 a.m.,** fecha conocida tanto por la Procuraduría como por la Defensoría Regionales de Risaralda, es de esperarse que los dos entes de control se encuentren presentes para garantizar que se dé un trato digno a los ocupantes que serán sujetos de desalojo y se les respete todos sus derechos fundamentales en dicha actividad. Con todo, la Sala advertirá que dicho desalojo no puede hacerse sin la presencia de esos dos organismos de control.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de analizar los fundamentos de las impugnaciones presentadas por el Ministerio de Defensa, la Sociedad de Activos Especiales – SAE- y la Agencia Nacional de Tierras, por cuanto en el transcurso de la segunda instancia tales entidades dieron cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia, conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades accionadas, especialmente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE y al MINISTERIO DE DEFENSA, que el desalojo fijado para el próximo 20 de junio a las 9 a.m. no puede llevarse a cabo sin la presencia de la PROCURADURIA REGIONAL Y LA DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO del Departamento de Risaralda. En caso de que una o las dos entidades no puedan estar presentes, se deberá fijar nueva fecha y hora.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrados

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. Sentencia T-886 del 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T – 472 de 2009 [↑](#footnote-ref-2)